

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SG-RAP-92/2025
RECURRENTE: MANUEL JURADO TORRES¹
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Guadalajara, Jalisco, once de septiembre de dos mil veinticinco.

- Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG959/2025 y el dictamen consolidado INE/CG958/2025 que sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe único de gastos de campaña, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua.
- Competencia,⁴ presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-1212/2025; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso a), 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁸; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

- El veintiocho de julio, el CG-INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG958/2025, y la resolución INE/CG959/2025 por la cual sancionó a la parte recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión del informe único de gastos de campaña de las candidaturas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua⁹.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CH-JPJ-MJT-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	5 UMA
	03-CH-JPJ-MJT-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	5 UMA
Total					10 UMA

¹ Parte recurrente, apelante o recurrente, usado indistintamente.
² En adelante autoridad responsable, CG-INE o la responsable, usado indistintamente.
³ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chavez.
⁴ Se satisface la competencia porque se impugna una resolución en materia de fiscalización, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023. Además, la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Regional mediante el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1212/2025, y resulta igualmente aplicable los Acuerdos Generales 7/2017 y 1/2025 de la propia Sala Superior del TEPJF.
⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia del recurso, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que el acto impugnado le fue notificado el siete de agosto –disco compacto, adjunto al oficio INE/DEAJ/23794/2025 del expediente–, y el recurso se interpuso el once de agosto, ambos de este año (dentro de los cuatro días para la presentación del recurso de apelación). Asimismo, tiene legitimación e interés jurídico al ser una candidatura, situación que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y causarle afectación un acto que la sancionó.
⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
⁹ 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 03-CH-JPJ-MJT-C1 y 03-CH-JPJ-MJT-C2, páginas 12763 a la 12775, de la resolución impugnada.

4. En desacuerdo con la sanción impuesta¹⁰, Manuel Jurado Torres interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, quien determinó reencauzarla a esta Sala Regional, al ser la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

DECISIÓN

5. **Palabras Clave:** irregularidades candidaturas juezas y jueces locales sanción conclusiones informe gastos de campaña revisión.



La cuestión es verificar si fue correcta la sanción impuesta a la recurrente. Por las consideraciones que se exponen, la resolución debe **confirmarse**.

• AGRAVIO

6. El actor aduce una indebida fundamentación y motivación al tener por acreditada la supuesta extemporaneidad en el registro de eventos, sin valorar íntegramente las pruebas y circunstancias del caso.

• RESPUESTA

7. Son **infundados** sus agravios, pues la responsable cita al momento de declarar no atendida la observación por el recurrente, los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹¹, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, cuya esencia señala como una obligatoriedad el registro de los eventos con al menos cinco días de antelación, especificando que la antes candidatura expresó imposibilidad para subir de forma oportuna sus eventos, y ello contravenía la norma, de ahí que se aplicaba la consecuencia legal de su inobservancia.
8. Si bien en la demanda se reclaman omisiones de investigación, pronunciamiento o valoración, de las fechas ciertas de los eventos y de que estos se encontraban en casos de excepción, lo cierto es que pretende que la autoridad responsable hubiera efectuado un análisis riguroso de manera oficiosa sobre los elementos reportados en el MEFIC¹², y de la respuesta del oficio de errores y omisiones¹³.
9. Tal como se desprende de la respuesta realizada por el recurrente al OEyO¹⁴, se realizaron manifestaciones genéricas sin especificar de manera concreta e identificable a cuál de los eventos correspondía cada una de las afirmaciones que realizó, así como el material probatorio en su caso que podía demostrar algún caso de excepción de los LFPEPJFL¹⁵.
10. De esta manera, siendo el propio OEyO, el momento oportuno de audiencia y defensa de las candidaturas fiscalizables, debió exponer todas las razones, de manera detallada, para que la responsable hubiera estado en aptitud de analizar el posible cumplimiento de lo requerido.

¹⁰ 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$1,131.40 (MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), punto resolutive SEISCIENTOS TREINTA Y DOS, en la página 15329 de la resolución impugnada.

¹¹ LFPEPJFL.

¹² Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

¹³ En adelante OEyO. Visible en el Oficio Núm. INE/UTF/DA/16251/2025. Identificado en el disco compacto, adjunto al oficio INE/DEAJ/23794/2025 del expediente, archivo "5. IC INE-ATG-1092-2025 – Anexos", carpeta 03.

¹⁴ "Al respecto, es totalmente cierto que algunos eventos fueron registrados extemporáneamente, pero la razón es que tuvimos conocimiento el mismo día del evento o no teníamos la certeza de poder asistir por la poca antelación de tiempo con la que nos enterábamos de la realización de los eventos o porque no nos confirmaban si podíamos asistir, asistiendo en ocasiones de manera imprevista y sin mediar invitación en particular, y Por otra parte, no se habilitó el área de registros de eventos del MEFIC para comprobar que varias invitaciones eran abiertas y no hay manera de comprobar cuando se tuvo conocimiento de las mismas o que de la fecha de invitación era imposible cumplir con la antelación de cinco días". Oficio Núm. INE/UTF/DA/16251/2025. Identificado en el disco compacto, adjunto al oficio INE/DEAJ/23794/2025 del expediente, archivo "5. IC INE-ATG-1092-2025 – Anexos", carpeta 04.

¹⁵ En el diverso asunto ST-RAP-83/2025, en la sentencia se tomaron en consideración las manifestaciones concretas, específicas e identificables de cada conclusión o evento, así como las pruebas que anexo de estos; es decir, no resultaron genéricos que hubieran significado una sustitución o creación de agravios.

11. Por ello, con lo manifestado en el OEyO, la autoridad estuvo impedida de realizar de manera oficiosa, una revisión rigurosa de los eventos y así configurar el caso de excepción que incorrectamente el recurrente alega como una supuesta omisión, pues al recurrente le correspondía la carga probatoria de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones; sin que, suponiendo sin prejuzgar en un caso hipotético, esta Sala pudiera atender su agravio, pues ello implicaría el riesgo de crearlo o perfeccionarlo de manera oficiosa, pues incluso los reclamos contenidos en su demanda resultan generalizados e imprecisos.
12. Cabe señalar que el registro identificable, oportuno, así como las razones que se expongan en los casos de excepción, junto con las pruebas de ello cuando se puedan obtener de las propias invitaciones, cumplen con las finalidades de los Lineamientos, realizándose una fiscalización eficaz y completa, pues las omisiones en su incumplimiento, como en el caso aconteció, podría vulnerar los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, porque de igual manera se obstaculiza la labor de fiscalización de la autoridad, dado que el plazo de cinco días que está previsto en la norma es el que se considera idóneo para que dicha autoridad tenga la debida oportunidad de organizar la verificación correspondiente, por lo que en los casos de excepción, se requiere de una carga argumentativa y probatoria mínima adicional de las personas fiscalizables.

- **AGRAVIOS**

13. Se aduce una indebida interpretación y aplicación estricta de los artículos 17 y 18 de los LFPEPJFL, contrario al principio *pro persona* y al carácter garantista del derecho administrativo sancionador.

- **RESPUESTA**

14. Son **insuficientes** sus agravios, pues la aplicación de los LFPEPJFL se hizo de manera adecuada atendiendo a las manifestaciones de la parte recurrente en el OEyO, y lo que obra en el MEFIC.
15. Sobre los artículos en mención, existe la obligación de la responsable de verificar que se cumpla con la prohibición de que no exista el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los eventos resultan fiscalizables al ser de interés público que se preserven las bases y principios constitucionales en su realización, esto es que precisamente su naturaleza y gratuidad no se desvíe con la utilización de otro tipo de financiamiento, y se actúe por los sujetos involucrados en el marco de legalidad¹⁶.
16. De esta manera, los principios a los que alude el recurrente no eximen a flexibilizar reglas establecidas para aspectos fiscalizables a fin de garantizar una competencia equitativa entre las diversas candidaturas y apegadas a las restricciones legales sobre financiamiento indebido.
17. Es cierto que los propios numerales 17 y 18 prevén excepciones¹⁷ dada la diferencia entre este tipo de elecciones con las de cargos públicos electivos por partidos

¹⁶ SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS. Adicionalmente, se menciona: "...respecto a ese tipo de eventos, el INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria y la obligación de vigilar el proceso electivo, pueda determinar la exigencia de registro como una cuestión instrumental tendiente a lograr ese objetivo. La exigencia de registro y los plazos previstos en los preceptos cuestionados tampoco coartan el derecho, porque atienden, incluso, a la inmediatez en que se pueden llevar a cabo este tipo de eventos, y permiten garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral en este proceso extraordinario."

¹⁷ Artículo 18. "(...) Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, **a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o**

políticos o candidaturas independientes respecto de los poderes ejecutivo y legislativo del país, pero el recurrente parte de la premisa equivocada de que la carga probatoria le corresponde a la responsable.

18. Ello, porque lo ordinario se presume (antelación de cinco días para el registro de eventos) y lo extraordinario se prueba (se encuentra en un caso de excepción a dicho plazo), quedando esté último a cargo de quienes consideran están en dicho supuesto excepcional.
19. El OEyO constituye una posibilidad de demostrar su carga probatoria, adicional a la argumentativa, para demostrar sus afirmaciones de las razones por las cuales se encuentran en un caso de excepción, al poseer la documentación necesaria y conocer de manera inmediata los hechos por los cuales registraron sin la antelación debida.
20. Aunque el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan, ello no exime en dejar de considerar que las excepciones son parte de una regla general; esto es, no existen dos interpretaciones sino una regla y una excepción a la regla, cuya configuración debe probarse con elementos necesarios para concluir su actualización.
21. De ahí que también parte de la premisa equivocada la parte recurrente de la existencia de una duda de aplicación del supuesto normativo infractor, pues como se indicó, la excepción no quedó debidamente configurada ante la explicación genérica e imprecisa en el OEyO.
22. Sin que resulte aplicable la jurisprudencia 8/2023 que cita, por lo anteriormente indicado, y además, que dicho supuesto corresponde a una temática diversa a la de fiscalización.

• AGRAVIOS

23. También aduce el recurrente que es errónea la calificación de la falta como de carácter sustantivo y grave ordinaria, sin que se actualicen los elementos de afectación real a los bienes jurídicos tutelados.

• RESPUESTA

24. Son **infundados** sus agravios, pues la responsable expuso de manera concreta y analizando las circunstancias infractoras, la gravedad.
25. Contrario a lo expuesto en la demanda, la circunstancia de reportar los eventos sin la debida antelación obstaculizó la fiscalización oportuna y certera de las actividades de la candidatura apelante, sin que quedará a cargo de la responsable justificar alguna imposibilidad de acudir a los eventos, o demostrar gastos indebidos.
26. Si bien se establece una excepción a la norma, ello en modo alguno implica dejar de observar la regla, pues la posibilidad de conocer dichos eventos con antelación involucra a varias actividades de otras candidaturas, adicional a la de la parte recurrente.

encuentro. También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, **cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo**". El resaltado en **negrita** es propio de la Sala.

27. De ahí que las afirmaciones de que sí pudo realizarse las verificaciones, conocimiento oportuno, por parte de la responsable, de los eventos, revirtiendo la carga de la prueba de demostrarse ocultamiento de gastos y omisión, en modo alguno controvierten las consecuencias y la trascendencia de reportar los eventos sin la antelación, así como en su caso, de los casos de excepción, pues precisamente la falta de cumplimiento de las obligaciones para el ejercicio de fiscalización, impiden realizar un ejercicio efectivo del mismo, lo cual deriva en un obstáculo que genera incertidumbre sobre el cumplimiento de otros principios en la contienda electoral.
28. Por ello, con base en el precedente citado en el acto impugnado¹⁸, contrario a los diversos citados en la demanda¹⁹, dicha omisión de respetar la regla general del plazo de cinco días, por sí misma impidió la verificación oportuna de posibles gastos debidos o indebidos, o de información relevante, sin que en el OEyO se aportaran elementos justificables para configurar los casos de excepción previstos en la norma.

• AGRAVIOS

29. Reclama la parte recurrente una falta de proporcionalidad y razonabilidad en la individualización de la sanción.

• RESPUESTA

30. Son insuficientes los agravios, ya que deja de controvertir las razones expuestas en el acto impugnado.
31. La responsable expuso los valores o bienes jurídicos que fueron vulnerados, así como la lesión daño o perjuicio; la calificación de la falta la consecuencia de la actualización de la falta sustantiva; y, que la imposición derivó del análisis de los elementos del expediente.
32. Ello se hizo para las conductas infractoras de las dos conclusiones agrupadas, por las cuales se le impuso la sanción.
33. En ese sentido, fue correcto que se le calificara algunas faltas como graves, y no leve, en general, y que las mismas resultaran proporcionales en la medida que, conforme a los parámetros que maneja el CG-INE y este Tribunal²⁰, al tratarse de una presentación extemporánea o fuera de tiempo, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia pues el retraso en el reporte de un egreso o de una actividad actualiza una falta, ya que se obstaculiza la fiscalización oportuna, misma que se diseñó con normas específicas de control, de ahí que al no haberse cumplido oportunamente con su obligación dentro del plazo reglado, se considera que se impide la adecuada fiscalización, siendo lo relevante el incumplimiento con las obligaciones que se tiene en materia de presentación oportuna de la información fiscalizable²¹.
34. De esta manera, subsisten aspectos que la parte recurrente sólo refiere como configurados, sin controvertir las razones torales sobre las cuales derivaron, pues menciona aisladamente un artículo constitucional y un precedente de este Tribunal sin especificar las razones por las cuales resulten aplicables.

¹⁸ SUP-RAP-369/2016.

¹⁹ SUP-RAP-94/2015 y SUP-RAP-169/2018.

²⁰ Es aplicable por analogía, por las razones que la informan, la jurisprudencia 9/2016. “**INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

²¹ SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS.

35. Por otro lado, la parte recurrente expone que no se consideró que la intencionalidad fue culposa, sin que hubiera reincidencia, ni se acreditara –a su decir– gravedad material, ni se redujera la sanción según su capacidad económica, citando un precedente de la Sala Superior de este Tribunal.
36. Es insuficiente su agravio pues, por una parte, constituyen manifestaciones genéricas sin precisar la conclusión o conclusiones a las cuales se refiere y, por otro lado, la circunstancia de que se haya calificado alguna conducta como culposa, en modo alguno es eximente de la conducta infractora, así como excluyente de alguna sanción a imponer.
37. Esto, porque dicha intencionalidad constituyó uno de los elementos valorados por la responsable por la imposición de la sanción, pues como se indicó con antelación, se tomaron en consideración otros elementos para la determinación de esta.
38. La circunstancia de culpa en el obrar se analiza en el contexto del tipo infractor, así como parte de la individualización sancionatoria, relacionándose en el análisis integral se las circunstancias de causa y efecto que pudieran configurarse con los resultados de su acción u omisión²².
39. Por otra parte, respecto a la reincidencia, ello no es motivo para que sea una atenuante, si no que impacta para efecto de que no aumente la gravedad de la falta cuando se actualiza y precisamente, abstenerse de imponer una sanción mucho mayor ante la conducta cometida.²³
40. En lo relativo a sus aseveraciones de que se dejó de considerar la gravedad material y se considerara su condición económica para disminuir la sanción, son inoperantes, pues respecto del primero, no identifica a cuál conclusión se refiere, ya que la responsable realizó un análisis de cada conducta infractora en dicho aspecto, identificados generalmente como incisos d) y e), no los controvierte de manera particular las razones expuestas en cada caso respecto de cada conclusión fiscalizada, y en cuanto al segundo, constituye su reclamo una manifestación imprecisa y subjetiva.
41. Igual calificativo resulta respecto a que la sanción es desproporcional con la –a consideración de la parte recurrente– levedad de los hechos, vulnerando diverso artículo constitucional y un precedente de la Sala Superior²⁴, pues carece de especificidad en relación a la conclusión a la cual se refiere, así como contrargumentos de la determinación de la responsable, constituyendo manifestaciones igualmente imprecisas, generales y dependientes de otros disensos previamente desestimados²⁵.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de estudio.

²² Criterio VI.P.36 P. “DELITOS CULPOSOS. ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO AUN CUANDO SEA IMPRUDENTE, RESULTE FACTOR DETERMINANTE PARA LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO CAUSADO”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Enero de 2000, página 988. Registro digital: 192534.

²³ SG-RAP-76/2025 y SG-RAP-8/2025.

²⁴ Respecto del SUP-RAP-454/2012 que cita, no señala cómo se vulnera dicho precedente o las razones ahí contenidas.

²⁵ Criterio XVII.1o.C.T. J/4. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Registro digital: 178784.



Notifíquese; en términos de ley; Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los Acuerdos Generales 7/2017 y 1/2025, y al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-1212/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.